4 3

# MANIFIESTO,
## I EN EL SE EVIDENCIA LA JVSTICIA, I SE INDEMNIZA EL HONOR DE DÒS DAMAS FLAMENCAS.

LE DEDICA
A LA REINA
N. SEÑORA
POR MANO
DE LA EXC.MA S.RA
DUQUESA
DE LIRIA
LA PRINCESA DE TSERCLAES
DE TILLIJ.

# SEÑORA.

EL curſo de la vida humana (Señora) es con gran propriedad aſsimilado à el deſliz bullicioſo, è irrefrenable de los rios, que en eterna gyracion cortan el eſpacioſo theatro del globo terreſtre. Mas aunque en la comparacion corran unidos eſtos dos extremos, en lo comun ſe dividen con larga diſtancia, reſpecto à las opueſtas qualidades, que los hacen comitivas; porque quando los mas de los rios componen el caudal de ſus tranſparentes cryſtales de luces, i ſaludables aguas; por el contrario, rara es en la continua ſucceſsion de las vidas de los hombres, la que no ſe apreſſure mas cargada de amargos incidentes, que de guſtoſas proſperidades. La mia en la realidad no cuenta demaſiados años; pero no puede facilmente formar el computo de los diſguſtos, que la han ſeguido: pues deſde que conoci los primeros umbrales del uſo del arbitrio, que me concediò la naturaleza, entendi, que mis deſgracias me le robaron, ſin dexarme libertad para ſuſpender los copioſos raudales de lagrymas, que ellas miſmas avocaban à ſus proprias fuentes, que ſon los ojos. Eſta dilatada tragedia del honor ha ſido mui ruidoſa en Europa, por haver embarazado los Tribunales mas elevados, que en ella ſe veneran; pero el miſmo rumor ha ſido ocaſion de no pocos inconvenientes, ſiendo baſtante à diſpertar la atencion de muchos, no ſuficiente à informar ſino à mui pocos, de las particularidades del hecho; no de otra forma que el trueno, que de lexos ſe oye, aunque à infinitos difunde las eſpecies de ſu eſtampido, ſolamente dexa inſtruidos de los eſtragos, que ocaſionò el rayo, que raſgò la denſa nube, à los immediatos al peligro.

No ſe contentò la deſgracia de mi dura ſuerte con la cadena de infortunios, que formò para exercicio continuo de mi ſufrimiento; ſi bien harto ſenſibles por sì ſolos, ſin añadirles el redoble doloroſo de mal entendidos, i peor gloſſados. En eſta parte pudiera acumular algunas quexas contra la malicia; pero quiero mas atribuirlas à la inculpable falta de noticia, en los que nada ſon intereſſados en mis ſucceſſos. No hai duda, que componien-

¶ do

do estos un monstruo bien disforme, la variedad de juicios, i opiniones, que ha ocasionado la ignorancia, la ha vestido de tan extravagantes conceptos, que apenas conocerà mi fortuna el monstruo, que pariò su indignacion. La experiencia me ha demonstrado muchas de estas inculpables; pero sensibles equivocaciones, siendo la mas benigna, la que condena de infructuosas las grandes expensas de un litigio seguido por el dilatado curso de veinte i seis años en Tribunales distantes, i en oposicion de partes poderosas. A que se añade, que el notorio alivio, que encuentran los desgraciados, en comunicar à otros sus pesares, en mi, por la repetida, i continua relacion de los que desean informarse, ha passado a ser fastidio proprio, i ageno por una misma razon; porque acaeciendo sobrevenir a las conversaciones muchos, que de nuevo quieren enterarse de los irregulares acaecimientos, que componen la extraña tela de mi vida, me veo precissada a ser molesta a los que con la primera relacion se hallan enteramente dueños de las noticias.

Estas consideraciones (Señora) me han conducido insensiblemente à la precision de estampar las causas destos litigios, i los passos, que en ellos se han dado hasta el estado presente, en que se hallan mui cerca de encontrar la tranquilidad del puerto, despues de tan prolixa, costosa, i penosa navegacion. En este Manifiesto con estylo historial se hace descripcion succinta de los motivos, que hicieron indispensable el recurso à los Tribunales, hasta llegar à la conclusion de la causa. I en el discurso de la narrativa se encontrarà, que intervino orden del Rei Nuestro Señor, que el Cielo nos guarde, para que este negocio se siguiesse en justicia, ni se podia esperar otra cosa de lo escrupuloso, i contenido de su delicada conciencia, aun quando es necessario hacer violencia à sus Reales inclinaciones, i sabe no solo España, sino toda Europa, quanta fue, la que S. Mag. se dignò declarar à la persona de mi padre el Principe de Tserclaes Tilly, ya por los grandes talentos, de que el Cielo le dotò, ya por los antiguos, i acreditados servicios de la Milicia, en que se distinguiò successivamente en el antecedente gobierno del Señor Carlos Segundo (de gloriosa memoria) i en el presente del Rei Nuestro Señor tan notorios, i relevantes, que fueron fundamento, para que el primero de estos dos grandes Monarchas lo elevasse a la dignidad de Principe, i el segundo à la de Grande de España de primera classe. A la luz deste soberano Decreto desaparecerán los mal fundados juicios; de los que se huvieren adelantado à calificar de

excu-

excuſados los gaſtos en la proſecucion de eſta cauſa; porque reflexionarà, que la cenſura ſe abanza haſta el Sagrado de las Reales ordenes, i no querrà alumbrado tocar los rayos, à que ſe llegò inadvertido.

Sobre todo, el miſmo hecho diſiparà neceſſariamente los vapores de el engañoſo diſcurſo, ſiendo encaminado eſte Informe principalmente à las perſonas, que ſe hallan bien inſtruìdas de las reglas del honor; que ſegun los dictamenes Chriſtianos, i Politicos ſomos obligados à mantener. En el miſmo contexto de la relacion ſe vè, que la ſubſtancia mira à indemnizar el honor de mi Madre, el mio, el de la poſteridad; que à las dos ha querido darnos el Cielo, i aun nos puede conceder ſegun el beneplacito de ſus ininveſtigables providencias; i quien no ſabe, que donde ſe atravieſſan materias del honor, i eſtimacion de una Familia, no merecen atencion los diſpendios de la hacienda, ſi es que tales ſe pueden llamar con propriedad, los que ſe emplean en cauſa tal: i quien negarà ſer inexcuſable empeño aſſegurar en mi Caſa, i poſteridad dichos honores, que ſon, i ſeràn teſtigos innegables del candor inviolado de ſu eſtimacion, los que por sì miſmos, ſin el moleſto ojeo de papeles, contengan los violentos impulſos de la malicia, ò los temerarios vuelos de la ignorancia:

Eſta ha ſido (Señora) la intencion, en el aſſumpto de la compendioſa relacion, que pongo à los Reales Pies de V. Mag. ſola con la mira, que en el ſagrado de proteccion tan ſublime, logre la ventaja de ſer leida con aceptacion. Vemos, que V. Mag. deſde que pisò los terminos de Eſpaña, ſe ganò los corazones de quantos el Cielo le deſtinò por Vaſſallos, ſin otra diligencia, que difundir con ſu preſencia el raro cumulo de virtudes, i excelentiſsimas dotes, de que la propicia Soberana Providencia la adornò. Lo mas admirable, i precioſo, que ſe dexa notar en la confederacion de tales, i tantas prendas, es la contienda loable con que unas à otras parece, que ſe exceden, ſiendo arduo empeño difinir qual de ellas ſe deba coronar victorioſa, haviendo paſſado la dificultad à abanderizar en opiniones los juicios de los que las celebran. Unos dàn el Lauro à la Religion, i Piedad, ponderando à eſte propoſito las largas, copioſas liberalidades, con que V. Mag. continuamente promueve el Culto de Dios en Sagradas Funciones. Otros admiran la innata propenſion de V. Mag. à la equidad de la Juſticia, en la diſtribucion de honores, è intereſſes, coronando las Auguſtas Cienes de V. Mag. no me-

nos

nos de deseos de premiar à benemeritos, que de los lucientes brillos de su Real Diadema. A otros arrastra la prudencia, i discrecion, con que V. Mag. sabe sazonar toda la serie de sus palabras, i operaciones.

Seria cosa prolixa correr por la variead de opiniones, que tan grande assumpto motiva, siendo tantas, quantas son las gracias, i virtudes, que el Cielo depositò en la Real Persona de V. Mag. pero entre tantas, i tan diferentes sentencias, yo me llego gustosa à la que sobre todo aplaude la suavidad, i dulzura del genio de V. Mag. que estando de buena inteligencia con lo elevado de su caracter, transciende toda la harmonia de su grande alma. Esta es la que executa, sin dexar arbitrio à rendir las voluntades de quantos logran la dicha, i la honra de experimentar de cerca la benigna influencia de su genial afabilidad. Esta es la que hace bien quista, no solamente la Real Persona de V. Mag. sino quanto en algun modo le puede tocar. En este innegable supuesto permita V. Mag. que esta mi relacion se inscriba con el excelso patrocinio, i Real Nombre de V. Mag. con esta Real Dignacion asseguro, que sea bien recibida, quedarè pagada, i honrada, sobre lo que no pudo imaginar la cortedad de mis meritos. El Cielo llueva sus bendiciones sobre la Real Persona de V. Mag. con dilatada serie de años, i de felicidades, con que tenga su complemento el gozo de V. Mag. C.C.R.P. prospere el Rei de los Reyes, para bien universal de sus Vassallos. Granada, Septiembre 15. de 32.

SEÑORA.

A los Reales Pies de V. Mag.

*La Princesa de Tserclaes Tilli.*

✠

EL DOLOR DE VERSE ATHENAIS DESHEREDADA DE SU PADRE NATURAL de un corto caudalillo, que por mitad dexaba à dos de sus hermanos, la obligò à abandonar su patria, i corta habitacion; i sin reparar en sus pocos años (aunque bien empleados) peregrinò hasta llegar à la presencia de Pulcheria, à quien representò su justa quexa, i hallarse privada de el derecho natural, i fue tan bien oida, que mereciò la Corona de aquel Imperio. El que me diò el ser, no solo me desheredò, repartiendo (no entre otros de sus hijos) el poco caudal, que dexaba, si tambien privò à mi infeliz Madre, i hasta entonces à su pequeña hija de aquella joya, que hasta hoi no se ha llegado à conocer su valor: esta es la estimabilisima prenda de el honor, este, i no el interes de los bienes (por donde se pudo empezar) nos impeliò, à mas no poder, à ocurrir à los Reales Pies de el Rei, à implorar nos hiciesse justicia; no solo assi se mandò, mas se extendiò su Real proteccion à ampararnos, para que en otros dominios la encontrassemos: i para que à costa de menos confusion pueda comprehenderse, la que siempre nos ha assistido, se ha considerado conveniente suponer algo de el estado, en que hoi se halla la Casa de Tillij.

Juan de Tserclaes, mi Avuelo Paterno, naciò en los Paises Baxos de Flandes, fue natural de Namur, i descendiente de aquella Noble, i antigua Casa de los Condes de Tillij, que tantos triumphos dieron à la Iglesia Catholica en su mayor afliccion. Tuvo de su Matrimonio cinco hijos varones, i quatro hijas, el mayor fue Antonio Ignacio, conocido en Flandes por el Conde de Tillij, i como tal hijo mayor, posseyò, durante su vida, un corto fideicommisso, ò vinculo, que havia fundado el dicho Juan de Tserclaes, mi Avuelo, en el año de de 1668. i aunque de su fundacion consta el ser perpetuo, i para que assi lo fuesse, refiere en su Testamento tenia Real facultad, hoi quieren los Parientes transversales de mi Padre sea temporal, para que yo no le goce, reducido à tres grados de personas, ò tres vidas, contandolas tan à su modo, que ya posseen los dichos bienes, como libres esto, conforme à el establecimiento de el Señor Archiduque Alberto.

Antonio Ingnacio, Conde de Tillij, tuvo dos hijos varones, que premurieron à su Padre sin dexar succession, en tiempo, i quando el dicho Conde, por haver enviudado, se havia ordenado de Missa. Tuvo tambien el dicho Conde por su hija à Doña Maria Magdalena, conocida por Condessa de Tillij, la qual hija ya unica, superviviò à su Padre, el que muriò en Tillij en el año de 1713. i la instituyò por su universal heredera de todos quantos bienes havia posseido el dicho su Padre, en cuya quieta possession viviò dicha D. Maria Magdalena hasta el año de 1727. que muriò en Tillij; i por no haver tenido succession, instituyò en su Testamento à diversos parientes por herederos, repartien-

do entre estos, no solo los bienes del referido fideicommisso, suponiendo havia llegado à posseerlo como libres, i sin el gravamen de vinculo, por haverse completado las tres vidas en su Padre, i dos hermanos. Esto, i todo à su modo, si tambien los que nunca posseyò, ni de ellos tuvo dominio alguno, como fueron los honores, i gracias perpetuas, que los Reyes hicieron al Principe de Tserclaes Tillij, mi Padre, i su Tio, para el dicho Principe, i sus successores.

El segundo hijo de Juan de Tserclaes fue mi Padre Alberto Octavio de Tserclaes, natural de Namur, conocido en Flandes, i despues en España por el Principe de Tserclaes Tillij, por merced, i gracia, que de esta dignidad le hizo el Señor Rei Don Carlos Segundo, en remuneracion de los servicios personales, para sì, i sus successores, ya fuessen varones, ya fuessen hembras, en el año de 1693. hallandose en Flandes el Principe con el grado de Sargento Mayor de Batalla, i esta merced fue hecha sin el gravamen de agregarla à Vinculo, ò Mayorazgo, el que nunca tuvo, ni posseyò, siendo, como era, segundo genito en su Casa, manteniendose siempre con los sueldos, que por sus empleos personales le consignaron los Reyes de España, à quienes siempre sirviò.

El tercero hijo de Juan fue Claudio, conocido en Olanda por el Conde de Tillij, sirviò à los Estados Generales, i muriò siendo Gobernador de Mistrecht, no dexò succession, ni la dexaron los otros dos hijos varones, ni de las hijas se sabe haya otro descendiente, que el Marquès de Resvest, i este es el estado, en que hoi se halla toda la descendencia de la Casa de Tillij.

Año de 1702. mi Padre el Principe, hallandose en Bruxelas, donde era su ordinaria residencia, siendo de edad de mas de 60. años, contraxo Matrimonio con todas las solemnidades, que previene Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, con Madamoisell Alexandrina de Bacq i Sucre natural de dicha Villa, siendo de edad de 14. años, hija de el Teniente Coronel Don Francisco de Bacq, i Capitan de una de las cinco Compañias, que en aquel Pais llaman del Señor Emperador Carlos Quinto, siendolo al mismo tiempo de otra el Principe de Tserclaes, i de Doña Antonia de Sucre, uno, i otro Padres mui iguales en lustre, nacimiento, i empleos à dicho Principe. Este Casamiento se celebrò en el dia 17. de Octubre de dicho año de 1702. i à los 20. dias de haver muerto el dicho Don Francisco de Bacq, mi Avuelo, i con quien estaba tratado; i por este funebre acaso omitiò Doña Antonia de Sucre, mi Avuela, aquellas publicas exterioridades, que en la mas pobre gente se practican, difiriendolas, para la vuelta de la Campaña, adonde estaba para salir dicho Principe.

Año de 1703. fui procreada de este verdadero, i legitimo Matrimonio, i baptizada en Bruxelas, en la Parochia donde era feligres, mi Madre, por el Cura proprio (que hoi vive) i por quien fui anotada en Libro del Baptismo *por hija de el Principe Alberto Octavio, General de los Exercitos de el Rei de España, i de Madama Alexandrina de Bacq i Sucre.* En Bruxelas, i en todo el Pais fuimos havidas, i comunmen-

te

te reputadas de toda la Nobleza Politica, i Militar, i de todo el Estado Eclesiastico, i Secular, por muger, è hija legitima de mi Padre.

En el mismo año de 1703. por Noviembre, de orden de el Señor Rei Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) vino el Principe à España, i en Ambers se separaron mis Padres, volviendose à Bruxelas mi Madre, dexando disenido à tiempo señalado, si haviamos de permanecer en Flandes, ò venir à España.

Año de 1705. se cubriò de Grande de España de primera Classe el dicho Principe, por merced, i gracia, que de esta dignidad le hizo el Señor Rei Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) para el dicho Principe, por sus servicios, para sì, i sus successores, en su Casa.

Año de 1707. reconociendo mi Avuela, i Madre, que mi Padre ~~no volveria à Flandes, i que no~~ daba las providencias, muchas veces ofrecidas, para nuestro viage à España, resolvieron su marcha; i haviendo llegado à Madrid, i sabiendolo mi Padre, nos enviò una carta, escrita, i firmada de su puño, i letra, en que ordena al punto nos volviessemos à Flandes; i en el caso de negarnos à darle este gusto, tambien negaria tener contrahido tal Matrimonio: como lo ofreciò, assi lo cumpliò, i fue lo que diò motivo à que mi Madre llegasse à los Reales Pies de S.Mag. à informarle de lo cierto de su Matrimonio, i de la negacion del Principe. El Rei encargò esta materia à el Nuncio de España, en aquel tiempo Don Antonio Phelix Zondadarai, el qual para quedar informado de la realidad, se consultaria con el Arzobispo de Bruxelas, el que necessariamente estaria sabidor de si se havia, ò no contrahido dicho Matrimonio, preguntaria à muchas personas de la primera distincion, que havian estado en Bruxelas, al tiempo, que se decia haverse celebrado este Casamiento, reconvendria al Principe con los instrumentos, que Madama Alexandrina, por casualidad havia conservado, i puesto en manos de dicho Nuncio: pero sobrados, para comprobar su verdad.

Nada obligò à que el Principe cediesse à ella, por lo qual el dicho Nuncio dispuso el que Madama Alexandrina acudiesse à los Tribunales de Justicia, à demandar al dicho Principe, para que le obligasse à continuar vida maridable; i para que se pusiesse en execucion, le buscò por Avogado à Don Pedro Gomez de la Caba, Letrado del primer credito, que muriò despues, de el Real, i Supremo de Castilla, à el qual informò el dicho Nuncio de quanto sabia (no pudiendo hacerlo Madama Alexandrina, por ignorar todavia el Español) para que formasse una instruccion de este hecho, por la qual se extendiò el poder, que Madama Alexandrina diò à Procurador de Pamplona, donde se havia de demandar al dicho Principe, por residir allì de Virrei, i Capitan General.

Año de 1708. se principiò la demanda en Pamplona ante el Juez Eclesiastico, Sede vacante, compulsos, i obligados con Censuras Procuradores, i Avogados, por excusarse todos à defender esta causa, por respeto al Principe, el que si estuviesse cierto de ser falso, i supuesto dicho Matrimonio, pudo hacerlo vèr por muchos medios Juridicos, i Legales, i no contentarse con decir, que no se havia contrahido.

trahido. La demanda fuè en esta forma: *Estoi casada con el Principe de Tferclaes, segun, i como està prevenido por Nuestra Santa Madre la Iglesia, en fee de ser assi, he hecho vida maridable, i de nuestro Matrimonio se ha procreado à Albertina, nuestra hija; el Principe se excusa à continuarla, obliguesele por todo rigor de Censuras, para que me trate como à su legitima muger.* Por uno otrosi dixo: *Jurasse, i declarasse, si era cierto el contenido de la demanda, i si las cartas, que demuestro son escritas, i firmadas de mano, i puño de dicho Principe.*

El Juez Eclesiastico se le olvidò mandar primero (conformandose con las Leyes) que el Principe jurasse, i declarasse, i por esto le mandò dar traslado de *todo*. El Principe, valiendose de la ocasion, tomò los Autos, i las Cartas, i respondiò, que por ser la demanda falsa, i no tener bienes conocidos Madama Alexandrina, diesse fianza de arraigo, para ser oida, è interpretando las Cartas ya llenas de muchas emiendas, i por estar en Frances, faciles de darles, i figurales con los tildes añadidos el sentido acomodaticio, que quiso el Principe, el que no contento con haver hecho lo que le convenia, i quiso, negò ser escritas de su mano, contra la misma verdad, i añadiò ser falsas, i contrahechas; assi lo expressaron sus Avogados en los pedimentos, que formaron. Aqui el reparo: si eran falsas, à què fin fueron las emiendas? Las que apropriaba à Madama Alexandrina, la que si tenia moldes, para contrahacerlas, nunca necessitò de demostrar Cartas con emiendas, quien para su resguardo las havia hecho copiar, i traducir en Español judicialmente, antes de presentarlas; i con efecto, en prueba de la realidad, con que litigaba, volviò à presentar otras Cartas, que sin emiendas permanecen hoi en los Autos, porque nunca llegaron à manos de los Procuradores de el Principe. El Juez Eclesiastico mandò, que Madama Alexandrina diesse la fianza, que el Principe havia pedido, i hasta haverlo hecho, no se le admitiesse mas pedimento. Por estos medios procuraba el Principe obscurecer, i sepultar la justicia de Madama Alexandrina, la que apelò de las nunca oidas providencias de el Juez de Pamplona al Nuncio de España, donde se traxeron los Autos en grado de apelacion.

Año de 1709. por Abril, en virtud de un Real Decreto, se retirò con aceleracion el Nuncio à los dominios de el Papa, i el Tribunal de la Nunciatura estuvo algunos años suspenso en todos sus negocios, sus Puertas con Candados, i por consiguiente los Autos de Madama Alexandrina, sin curso alguno. El informe, que de el estado de esta causa se le hizo al Rei, se ignora: solo si se experimentò, que por Real Decreto, despachado por la Via reservada à Don Francisco Ronquillo, Gobernador de Castilla, à pocos dias de haver faltado de España el Nuncio, se ordenò se pusiesse à Madama Alexandrina en un Convento de Madrid. Consta de dos papeles originales de Don Francisco Ronquillo, puestos en los Autos, que recogiò Madama Alexandrina, para guarda de su derecho, i estàn escritos à Don Manuel Menchero, Canonigo de Toledo, Visitador de los Conventos; en el uno dice assi: *El Rei manda, que à cierta Señora de grandes obligaciones* (en este se calla el nombre) *se ponga en un Convento de esta*

*Corte*

*Corte, &c.* I por hallarse en la ocasion el Cardenal Portocarrero en Toledo, le diò el Visitador cuenta al margen de el dicho Papel, i en èl se responde cumpla con lo que el Rei manda. Esto diò causa à una corta detencion, i motivo, para que se volviesse à insistir con segunda orden, para que *luego, luego se dispusiesse una habitacion comoda, i capaz, para que en ella, con una hija, assistiesse Madama Alexandrina. I en este Papel se previene, que el que le llevaba era el que havia de pagar el piso à las Religiosas, i los alimentos de Madama Alexandrina, i de su hija*: Este, que le llevaba era Don Juan Estevan de Zegama, Agente de el Principe, i esta era la mano, que se veia para todas las operaciones: el Principe se mantenia, i mantuvo en Pamplona, despues en Zaragoza, muriò en Barcelona, sin haver vuelto à Madrid desde el año de 1705. El piso, i alimentos corrieron borrasca, pagòse algo à clamores de las Religiosas, i por instancias de Don Francisco Miguel Guerra, Gobernador de Castilla; todo fue perecer, i llorar nuestra desdicha, i desnudez, viendonos en un total desamparo, i nos preservò Dios las vidas, para haver visto nuestra razon, i justicia vendicada, i tener el sin igual gozo, de que haya llegado el dia en que el Rei estè sabidor de haver Madama Alexandrina puestose à sus Reales Pies en el año de 1707. è informadole de la verdad, i haver hecho vèr al Mundo contraxo Matrimonio con el Principe de Tserclaes.

En Santa Cathalina de los Donados de Madrid se hallaba Madama Alexandrina refugiada, i temerosa de su infelicidad, i yo siempre su compañera en los trabajos, quando D. Antonio de la Pedroza, Alcalde de Casa, i Corte, assistido de una Escolta de Soldados; i Madama Alexandrina sin aliento para volver la espalda, le intimò el Real Orden, el que al punto obedeciò ciegamente, i con efecto, por Octubre de dicho año de 709. fue depositada en el Real Convento de las Vallecas de Madrid, por muger de dicho Principe, i por serlo la admitieron sus Religiosas en la clausura, i como à tal muger legitima de el dicho Principe la trataron, i distinguieron, como consta de las deposiciones, i libros de entrada, que han hecho, i exhibieron dichas Religiosas.

Año de 1712. España sin Nuncio, ya Madama Alexandrina con quatro años de reclusion: esta causa suspensa debiò el Principe de llegar à persuadirse, el que havia quedado finalizada, i sofocada à su modo, i en tal parage, que nunca sobre ella se volveria à articular cosa alguna. En este Oceano de afflicciones passaba la vida Madama Alexandrina, quando fue su corazon assaltado con el mayor mal de los males, i con la nunca pensada, ni imaginada noticia de que el Principe intentaba volverse à casar, viviendo Madama Alexandrina, su primera muger, i sin que primero, por el juicio de la Iglesia, se huviesse declarado por nulo el suyo: su dolor, i su razon la compelieron en la soledad de su clausura, por no tener, ni hallar otro medio, à formar un manifiesto auxiliatorio, exclamando, i pidiendo à todos los que pudieran remediarlo, el que no se permitiesse, ni tolerasse (i en caso de haverse contrahido de hecho el segundo Matrimonio, se separasse) que el Principe à un tiempo tuviesse dos mugeres, hasta que por el Juez

 com-

competente, ſe declaraſſe qual era la verdadera, i legitima muger.

Nada baſtò à contener, ni embarazar la no bien premeditada reſolucion de el Principe, el qual por Marzo de el dicho año de 1712. compareciò ante ſu Santidad, è hizo relacion de eſtar en libertad, para contraher Matrimonio; i de ſer libre, preſentaria informacion hecha en Namur, de donde era natural; i deſeando ponerlo en execucion, ſuplicò ſe le diſpenſara el parenteſco, que tenia con Doña Maria Magdalena, ſu ſobrina, hija unica de ſu hermano el Conde de Tillij, varon primogenito de la Caſa de Tillij; i para inclinar el animo de ſu Beatitud, diò por cauſal, que el dicho Conde havia tenido muchos hijos varones, los quales havian muerto ſin dexar ſucceſſion, eſto deſpues de haver paſſado dicho Conde à el eſtado de Sacerdote, i quedandole por unica hija dicha Doña Maria Magdalena, ſe havian de ſuſcitar muchos litigios, de donde podria reſultar quedaſſe indotada, i que obtenida la diſpenſa, por eſte medio, quedarian los bienes todos en dicha familia, &c.

Convino ſu Santidad, baxo la condicion ſiempre pueſta en todas las diſpenſas, ſi la ſuplica ſe funda, i eſtriva en la verdad. El Principe callò la demanda, que ſe le tenia pueſta ante el Juez Ecleſiaſtico de Pamplona el año de 1708. i ſolo tratò de recoger ſu diſpenſa, i con ella requiriò al Obiſpo de Namur, excuſando por el medio de haver hecho vèr era natural del dicho Obiſpado, ſe cometieſſe à otro algun Prelado Ecleſiaſtico, debiendo haver ſido al de Bruxellas, donde ſe havia contrahido el primero Matrimonio, i ſe tenia noticia de èl. Diò comiſsion el Obiſpo de Namur al Cura de Tillij, para la execucion de eſte ſegundo Matrimonio, ſin tener la mas leve eſpecie de el primero, el qual casò el dia 4. de Agoſto de dicho año de 712. à dicho Principe; i por èl (en virtud de poderes) al miſmo Conde de Tillij con ſu hija Doña Maria Magdalena, la qual vino à Zaragoza, donde ſe hallaba ya de Virrei dicho Principe, i donde ſe ratificaria dicho Matrimonio, ſiendo Dioceſis diſtinta de Pamplona, donde ſe havia principiado la demanda de Madama Alexandrina.

Año de 1715. hallandoſe de Virrei en Barcelona, muriò por Septiembre de dicho año mi Padre, i quedando yo por ſu hija legitima, procreada de el primero, i verdadero Matrimonio, i ſu unica deſcendiente, fui preferida en el Teſtamento, que otorgò en dicha Ciudad de Barcelona, en el qual me dexa declarada por ſu hija; à gran favor tomaria tal no huvieſſe hecho, pues haſta del derecho natural me quiſo privar. Nombra tambien à mi Madre, la que à tanta coſta, como ſe dexa conſiderar, ha defendido ſu honor, i eſta cauſa propria de Dios. En dicho Teſtamento me dexa un copioſo legado, el qual manda à dicha Doña Maria Magdalena ſe me entregue; mas ni ſe ha pedido, ni dado: ſolo ſe ofreciò à Madama Alexandrina, eſtando en el Convento; pero con la rigoroſa condicion de haverſe de ſeparar de las inſtancias, que tenia pendientes. En eſte Teſtamento fue inſtituida por ſu univerſal heredera la dicha Doña Maria Magdalena, con eſta clauſula: *En todos mis derechos, i acciones, que en qualquiera parte de el Mundo me puedan tocar, i pertenecer.* No hace mencion de las dignidades

nidades perpetuas, i sucesibles. A pocos dias de la muerte de dicho Principe se volviò à Flandes la dicha Doña Maria Magdalena; i aunque se solicitò se detuviesse, no se consiguiò. Formòse un pleito de acreedores à los pocos bienes, que se hallaron en la casa mortuoria: concluyòse en la Audiencia de Barcelona, donde paran sus Autos, i solo huvo para pagar à uno, ò dos, de los muchos acreedores, que pidieron lo que el Principe les quedò debiendo.

Año de 1716. Madama Alexandrina suplicò al Rei se dignasse permitirla salir de su clausura, para proseguir su causa; mandòlo assi S. Mag. i al poner en execucion el Real Orden, las Religiosas embargaron nuestros cuerpos (por no haver otra cosa) por el piso, que se les estaba, i hoi està debiendo; mas luego, que consideraron, que les haviamos de ser mas costosas, nos pusieron en la calle, de donde nos recogiò la Real, i Poderosa Piedad de el Rei, nos mantuvo mas tiempo de tres años con copiosos socorros, i uno, que de mil pesos nos librò en Valencia la Real liberal Mano de S. Mag. pagò D. Rodrigo Caballero, hoi Assistente en Sevilla, entonces Intendente en aquella Ciudad; i no conteniendose en esto solo la Real Clemencia, compadecido de nuestra pobreza, de nuestra soledad, i de nuestra injuria, señalò à Madama Alexandrina una pension annual, que se paga en la Real Thesoreria, i assimismo providenciò, por medio de sus Ministros, el que yo casasse con Don Joseph Ruiz de Castro, à quien S. Mag. tenia antes conferidole plaza de Oidor, i à quien se le ordenò continuasse la Causa, que Madama Alexandrina tenia pendiente sobre su Matrimonio, i que en tiempo seria atendido à proporcion de lo que acaeciesse.

Año de 1719. contraxe Matrimonio, i por haver ya Nuncio en Madrid, tomò mi Marido los Autos de la Nunciatura, i encontrò en su primera foja por Epigraphe: *Pleito, sobre Esponsales, que sigue Madama Alexandrina de Bacq i Sucre, con el Principe Alberto Octavio de Tserclaes Tillij.* Causò admiracion esta novedad, porque quando se buscaba una Causa seguida, sobre un Matrimonio legitimamente contrahido, se hallò un litigio, sobre unos meros Esponsales, entre lo que hai una infinita distancia; pero mayor fue, quando se reconociò, que la referida inscripcion estaba puesta en un medio pliego de papel sobrecosido, i añadido à los Autos, que se havian principiado en Pamplona, la qual hoja arrancada (como postiza) en la siguiente, que era la primera realmente de los Autos, dice: *Pleito Matrimonial, que sigue Madama Alexandrina de Bacq i Sucre, con el Principe de Tserclaes Tillij,* i en todas las demas hojas utiles subsequentes de dichos Autos, fechos en Pamplona, por ser estylo de aquella Curia, se leen en el sitio, que corresponde à la numeracion, *sobre Matrimonio.* Esta añadidura serà, para que estando estos Autos en una Oficina Publica, i puestos con otros muchos Pleitos en un estante, si por casualidad los viesse, ò encontrasse alguno, quedasse conceptuado à que el litigio, que havia seguido Madama Alexandrina havia sido sobre Esponsales, i nunca sobre Matrimonio.

Confirma este discurso, el que en estos Autos, que en grado de apelacion de los proveidos por el Juez Eclesiastico de Pamplona, se halla-

hallaban en la Nunciatura; se encuentra una sentencia arbitraria (tan bien añadida) dada, i pronunciada; pero nunca notificada, por Don Antonio Zondadari, Nuncio, que havia sido, un dia antes de retirarse de Madrid à los dominios de el Papa, en virtud de Real Orden, como queda supuesto, no como Nuncio, si como Juez arbitro, i amigable compotredor, i dice asi: *Declaro tener contrahidos legitimamente Esponsales el Principe Alberto de Tserclaes Tillij, con Madama Alexandrina de Bacq i Sucre, à el qual condeno à que se case con la sussodicha dentro de treinta dias, con palabras, que hagan verdadero, i legitimo Matrimonio, ò à que la dote en tanta cantidad, i à que reconozca la hija, que se enuncia en estos Autos, la qual se ponga en un Convento, hasta la edad de tomar estado conforme à su calidad; i para sus alimentos, en cada un año, se le den tantos ducados. Madrid, i Abril de 1709. &c.*

Esta sentencia no se sabe por donde, ni como, ni para què se puso en los Autos, i pudo ser causa, para que de ella informado el Rei, i el que Madama Alexandrina havia perdido el Pleito, S. Mag. mandasse, à instancias de los Agentes de el Principe, pusiessen à Madama Alexandrina en un Convento. Esta sentencia, aunque se diera por cierta, i verdadera, que no lo es, nada puede aprovechar al Principe, porque el derecho adquirido por Madama Alexandrina, en fee de su Matrimonio, no es renunciable, ni se puede sujetar à compromisso; ademas, que dicha sentencia recae sobre el supuesto falso de ser la demanda puesta por Madama Alexandrina al Principe, de meros Esponsales, siendo de un Matrimonio rato con prole procreada, como de ella misma consta.

Para dar algun aparente colorido à la fabricada sentencia, precede en los Autos un poder especial de Madama Alexandrina, comprometiendose en dicho Nuncio, como arbitro, i amigable componedor, i en su primera clausula se leen las implicaciones siguientes: *Por quanto tengo puesta demanda de Esponsales al Principe de Tserclaes Tillij, ante el Juez Eclesiastico de Pamplona, i apelado al Nuncio, para que el Principe me trate como à su legitima muger, &c. i por haverse interpuesto personas de alta representacion, he convenido en comprometerme en el Nuncio, para que como arbitro, i amigable componedor, determine lo que mejor visto le fuesse. Madrid, &c. Alexandrina de Bacq i Sucre.* Este poder en su narrativa es contrario à el mismo hecho de la verdad, pues la demanda es sobre Matrimonio; es implicatorio, no siendo composible tener puesta demanda de Esponsales à el Principe, i quererle obligar à que tratasse à Madama Alexandrina como à su legitima muger, es falso, i suplantado, i la firma puesta por el primer muchacho escribiente, que se hallò à la mano: i en el supuesto, que fuesse legitimo, i verdadero el poder; i en caso, que pudiesse reducirse à compromisso este assumpto, de nada sirve, siendo en perjuicio de la hija, i de el derecho, que tenia adquirido, ni la sentencia arbitraria, la que es introducida en los Autos con mas vicios, i nulidades, que letras; i aunque es cierto està firmada de el Nuncio, esto lo haria en la confusion de su apressurada marcha, entre los muchos papeles, que le pondrian à firmar, sin reparo à lo que firmaba.

Consi-

Conſiderando lo arduo, i coſtoſo de la empreſſa, i reparando las grandes dificultades, que reſultaban de lo ſubſtanciado, i determinado en los Autos, ſiendo lo uno con lo otro, i el todo entre sì implicatorio, è incompoſible, fue neceſſario gaſtar tiempo en conſultas, no omitiendo, antes ſi teniendo por la mas eſſencial, la de Don Antonio Phelix Zoudadari, Nuncio, que havia ſido, i de quien eſtà firmada la ſentencia arbitraria, i el que tambien eſtaba informado de quanto el Principe havia executado deſpues de haverſe retirado el Nuncio de Madrid; i como ſabidor de el verdadero hecho de el primero Matrimonio, con el motivo ya referido de haver el Rei puesto à ſu cuidado eſta materia en el año de 1707. nadie podria dar mas ſeguro dictamen, ſobre ſi ſe deberia, ò no, proſeguir eſte pleito; i con efecto, antes de volver à emprender eſte negocio, fue preguntado, i ſe conformò en que ſe continuaſſe; i conſta de carta miſſiva, i de otras, que eſcribiò deſde Aviñon, i Roma à Madama Alexandrina, que ya havia llegado el tiempo de poder proſeguir ſu cauſa, para que ſe declaraſſe el Matrimonio, que tenia contrahido con el Principe de Tſerclaes Tillij, eſto ya muerto el Principe, i le aconſejo ſe conſulte con Don Pedro Gomez de la Caba, el que la havia defendido, i ſe hallaba inſtruido de todo: eſto no ſe compadece con haver dado la ſentencia ſobre Eſponſales.

Por eſtar muerto el Principe era preciſo proſeguir en otro modo la demanda, como por hallarſe Doña Maria Magdalena en Flandes, eſtos Eſtados dominados por el Señor Emperador: i por conſiderar, que las providencias, que ſe dieſſen, ya fueſſen de el Tribunal de Pamplona, donde ſe havian principiado los Autos (ſi à èl ſe devolvieſſen) ya de la Nunciatura (ſi en èl ſe retuvieſſen) ſerian ſin efecto. Con dictamen de hombres mui doctos ſe ocurriò à ſu Santidad, el qual mandò eſta Cauſa ſe ſubſtanciaſſe, i determinaſſe en el Tribunal de Juſticia de la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del Concilio de Trento, que ſe compone de doce Purpurados.

Año de 1722. Madama Alexandrina pidiò en dicha Congregacion ſu Matrimonio ſe declaraſſe por verdadero. Madama Albertina de Tſerclaes pidiò, que quando no ſe declaraſſe por verdadero, à lo menos, ſe declaraſſe por putativo, ò exiſtimativo, que es lo miſmo. Madama Doña Maria Magdalena pidiò (ya emplazada en Flandes) que ni verdadero, ni putativo ſe havia de declarar, ſiendo ſolo el ſuyo el verdadero. Eſtas tres eran las pretenſiones de las Partes. Doña Maria Magdalena fundabaſe en la ſentencia arbitraria, dada por el Nuncio, ſobre Eſponſales, en el ſilencio, i aquietacion de Madama Alexandrina en tantos años, i haver Madama Alexandrina aſſentido à ella, por haver pedido la dote en el pleito de acreedores, ſeguido en Barcelona, à los bienes, que quedaron por fin, i muerte de el Principe. Preſentò un tanto de la ſentencia arbitraria, i otro de otra ſentencia, dada por el Regente, i Oidores de Barcelona el año de 1717. donde conſtaba haver dado à Madama el tercero lugar, por la dote, en que el Nuncio havia condenado al Principe.

Quedan referidas las nulidades de la ſentencia arbitraria, i la



cau-

causa de haver estado este litigio suspenso, i haver hecho Madama Alexandrina aun mas de lo que pudo desde su clausura, è hizo vèr, que la sentencia de graduacion fue dada contra el poder, que se halla en los Autos de Barcelona, el qual le diò como muger del dicho Principe su marido: estas voces se hallan en èl repetidas, i no se encuentra una, que hable de sentencia arbitraria, de dote, ni de Nuncio, i dà este poder à cierto Procurador, para que pida sus derechos, en caso de morir el Principe, el que se decia estar mui gravado de enfermedad. I ser el Principe Marido, i ser Madama Alexandrina Muger, firmar Princesa de Tserclaes Tillij, no es compossible con pedir la dote, en que condenò el Nuncio al Principe, en la alternativa de no casarse.

El Obispo de Barcelona, con comision de la Sagrada Congregacion, mandò sacar un testimonio de el dicho Poder, en cuya virtud se havia seguido el dicho pleito de acreedores, i dadose la sentencia de graduacion, i se encontrò no convenir lo pedido, ni mandado con el Poder. Se justificò estar Madama Alexandrina ignorante de tal sentencia de graduacion; i en confirmacion de ser assi, el Procurador, que firmaba las peticiones, que se hallan en los Autos, declara, que Don Antonio Gomez de la Caba (hermano de Don Pedro, de quien hemos hecho mencion ser el Avogado, que en Madrid, por intercession del Nuncio Zondadari, ya Cardenal) dirigia la causa; como Avogado, que tambien era, llevaba las peticiones hechas, i firmadas de Letrado de Barcelona, que èl executaba lo mismo, persuadido à que Caba, à quien estaba encomendada esta dependencia, no practicaria cosa, que no fuesse mui conveniente, que confiessa las Peticiones, estan contrarias al Poder. El Avogado, que tiene firmadas las peticiones, declara se las llevaba hechas Caba, que solo viendolas, i el poder, puede creer tal se huviesse executado, que Cabates el que debe responder. Este se hallaba ya en Granada, donde fue examinado ante aquel Juez Eclesiastico, contesta con las firmas; i concluye, con que siendo cierto, como lo era, el que Madama estaba casada con el Principe, nunca le podia ser de perjuicio la sentencia arbitraria; que pidiò la dote por percebir esta cantidad, para alivio de Madama Alexandrina, que otro Avogado firmaba; porque tuvo por conveniente no intervenir en otra cosa, que en la direccion, que se la encomendò desde Madrid su hermano Don Pedro Gomez de la Caba; i por haver muerto a los ocho dias de haver declarado el Don Antonio, su hermano abonò esta declaracion en Madrid ante el Nuncio Aldrobandini, ya Cardenal, quien de comision de la Congregacion practicò estas, i otras diligencias. Don Pedro de la Caba declarò, que el Cardenal Zondadari, siendo Nuncio, puso à su cuidado esta causa, quien le asegurò ser cierto haver casado Madama Alexandrina con el Principe, convino en haver puesto al de su hermano, hallandose en Barcelona, defendiesse los derechos de Madama Alexandrina. Estos fueron los fundamentos de Doña Maria Magdalena, para excluir el Matrimonio de Madama Alexandrina, i las soluciones, que diò.

Los fundamentos, para probar Doña Maria Magdalena su Matrimonio verdadero, son los siguientes: En la Dispensa de su Santidad, que to-

todos conoceràn, que fue obtenida con vicios claros de obrepcion, i subrepcion, sin que pudiesse producir nunca efecto valido, i esto consta de los mismos Autos, sin ser necessaria otra razon; que acordarse de la demanda puesta en el año de 1708. ante el Juez Eclesiastico de Pamplona. En el Testamento del Principe, el que nadie dirà, que pudo, ni tuvo facultad, para testar contra las Leyes Divinas, i naturales, sin ser del caso recurrir, à que en aquella ultima hora no se olvidaria de la salud eterna, quando tambien es cierto, que no todos mueren como San Juan Baptista. A mas, que el Principe tenia dado un poder en el año de 704. para que Madama Alexandrina testasse despues de la muerte de el dicho Principe; i de el dicho Poder no hace mencion en su Testamento. Hicieronse otras pruebas mui dilatadas, las mas fueron à el fin de hacer un pleito immenso; pues aunque fuessen ciertas, no eran del caso; quedaron justificadas de voluntarias instrumentalmente, siendo digno de notar, que en un litigio, que ha durado 26. años, que se principiò, viviendo el Principe, que se continuò con Doña Maria Magdalena, que despues se prosiguiò con sus herederos, no se hallarà un instrumento, un testigo, examinado con citacion de esta Parte, lo que en esta es lo contrario.

Suele suceder, que Juan, porque quiere casarse à su modo, ocurre al Arzobispo, ù Obispo, le pinta un caso, como lo necessita, para lograr su fin, i consigue una cedula, para que qualquier Sacerdote le case con Juana, i se le impone el que à nadie lo revele, baxo de excomunion; i si el Obispo muere, i el Eclesiastico, i la cedula se rompe, facilmente està negado el Matrimonio. Pudo suceder, que el Arzobispo de Bruxellas diesse por escrito esta licencia, para que el Principe casasse con Madama Alexandrina, i assi lo tiene declarado Madama de Sicre con juramento, i que el Principe le manifestò el permisso de el Arzobispo (i à solicitarle nunca van las mugeres principales) i confirman con esto la carta del Principe, de la que despues harèmos mencion con mas expresion, i ahora baste: *Los papeles de nuestro Matrimonio estàn en mi papelera, recogelos.* Añade à su declaracion, que en su presencia se contraxo este Matrimonio, i fue el Parocho, ò Cura un Sacerdote, Capellan de uno de los Regimientos, que se hallaban en Bruxellas, à quien antes, i despues tratò, i comunicò; i testigos de este Matrimonio fueron dos Criados del Principe. Esta declaracion la ratificò en el articulo de la muerte, i fue abonada por el Confessor, que la assistiò para morir, con permisso, que para ello precediò, i nadie duda, que los Padres, los Criados, aun el Infiel, pueden ser testigos, quando se trata de probar un Matrimonio. Madama Alexandrina puso la demanda de haverse contrahido su Matrimonio en el año de 1708. como queda dicho: el año de 1727. fue quando esta causa se recibiò à prueba, intermediaron 19. años, esto sin leve culpa de Madama Alexandrina: el Capellan, ni un testigo se ha podido saber su fin; el Arzobispo, i otro testigo havia muerto, quando se hizo la probanza.

Madama Alexandrina, para probar havia contrahido legitimamente su Matrimonio, presentò dos testigos, los quales en Bruxellas juraron

ante un Notario, haverse hallado presentes al tiempo, que se celebrò este Matrimonio: esta declaracion se halla en los Autos, seguidos en Roma; i de ella se hace mencion en la Executoria, i Breve, despachado à esta Parte. Fundase tambien en haver depuesto tres testigos de mayor excepcion, haver oido al Principe tenia contrahido este Matrimonio. Esto se confirma de haver el Principe mantenido desde España, assi la fè de estar legitimamente casado, como la debida correspondencia con Madama Alexandrina, escribiendola frequentes cartas, todas de su mano, i letra, firmadas, i rubricadas de su puño, de las quales originales, i escritas en medio pliego, sirviendo parte de èl, para el sobre-escrito, como es regular en los que escriben fuera de el Reino, por excusar algo de lo costoso del Correo; i à quien esta parte ha contribuido una gran cantidad, pagando no solo lo que le han escrito; si tambien lo que ha participado à su Agente de Roma, i el transporte de los crecidos Autos, que se han remitido desde España.

En los Autos hechos en Pamplona se presentaron diez cartas de el Principe, las quales tienen (como se ha dicho) muchas emiendas; en los despues seguidos en Madrid ante el Nuncio, hai otras diez sin ellas, porque no llegaron à las manos del Agente del Principe; i en caso necessario hoi se pudieran presentar otras muchas. En todas confiessa el Principe su Matrimonio, con clausulas, que no dexan duda, ni interpretacion, acreditandose esto por poner el dicho Principe en los sobre-escritos de dichas cartas: *A Madame Madame, la Princesa de Tserclaes Tillij, à Bruxellas*, cuyo tratamiento no le pondria el Principe de su propio puño, no estando cierto de su Matrimonio; ni entregaria en manos de la que no era su legitima muger; testimonio tan evidente de serlo: i mas, quando para practicar este acto nadie le podia obligar, escribiendolas en España, tantas leguas distante de Flandes, en cuyo Correo serian registradas por sus Oficiales; i por otros, con lo qual muchos quedarian sabidores ser Madama Alexandrina muger del dicho Principe: i de ser assi, se halla evidenciado por el contexto de dichas cartas, leyendose en una la clausula siguiente: *Los papeles de nuestro Matrimonio quedaron en mi papelera, recogelos; i porque no vivas con zozobra, i tomes tus seguridades, te envio essa firma en blanco: i para en caso de que si yo fallesco hagas mi ultima disposicion, i voluntad.* Dicha carta està escrita, firmada, i rubricada de puño del Principe; i assimismo en el extremo de un pligo de papel, todo en blanco, se lee una firma rubricada, que de propria mano dice: *El Principe de Tserclaes Tillij.* En otra se lee tambien: *Ià tu arribo à España se publicarà nuestro Matrimonio.* I en otras se repiten estas voces, i otras, como Muger, Esposa, &c. I el que estas cartas sean de el Principe, es evidentissimo, i està justificado.

En el año de 1727. para comprobacion de haver Madama Alexandrina contrahido Matrimonio verdadero, i legitimo, con citacion de las partes contrarias, se ratificaron en Madrid ante el Cardenal Aldrobandini, en sus deposiciones, quatro Grandes de España, i otros muchos sugetos de la mayor distincion, los quales contestes deponen haver conocido en Bruxellas à Madama Alexandrina, haverla tratado,

tratado, i distinguido por mugèr de el dicho Principe, que la vieron en las calles, i en los passeos publicos con coche, i en èl las Armas, i Libreas del dicho Principe; i que al passar por el Cuerpo de Guardia, los Soldados la presentaban las Armas como à Muger de su Comandante General: lo qual no permitirian el Arzobispo, ni los demas Jueces Politicos, i Militares, à no estar casada con dicho Principe, i como à tal muger legitima, ha sido distinguida por Reales Decretos de S. Mag. denominandola Princesa de Tserclaes Tillij, i como à tal la han tratado en Madrid Grandes, Embaxadores, Secretarios del Despacho Universal, Confessores del Rei, i toda su Real Corte, i esto no obstante de hallarse en Zaragoza, i despues en Barcelona dicha Doña Maria Magdalena.

El Marquès de Aranda, del Real Consejo, i Camara de Castilla, siendo de edad de setenta años, depone haver tenido especial conocimiento en Flandes, por vivir la casa contigua à la que habitaban Avuela, Madre, è hija, i despues en España, haver oido al mismo Arzobispo de Bruxellas tener el Principe de Tserclaes contrahido verdadero, i legitimo Matrimonio con Madama Alexandrina. En esto contesta un Capitan de Guardias Valonas, natural de Bruxellas, i dàn razon, porque lo saben. I el de Aranda añade, exclamaba el Arzobispo, por haverse venido el Principe à España, sin haver dexado à Madama Alexandrina las assistencias necessarias, como que era su muger. Para probar un Matrimonio, parece que sobran pruebas, estas dos deposiciones eran bastantes; i por haver muerto el dicho Marquès de Aranda, la abonò el Obispo actual de Siguenza, i añadiò haver oido muchas veces al dicho Marquès, era certissimo haverse contrahido este Matrimonio. Por haver muerto Don Pedro de Zuñiga, Duque de Naxera, abonò su deposicion su hermano el Duque de Bejar, i añadiò haverle expressado el de Naxera este Matrimonio era verdadero; i que assi como su hijo era legitimo, que lo mismo acaecia con la hija del dicho Principe. Los mas testigos de ciencia cierta deponen de la notoria Nobleza de la Linea Materna, las muchas Canonezas, que ha havido en esta familia, los Puestos honorificos, que han obtenido, haver servido siempre à la Corona de España, i presentaron en Roma un Arbol Genealogico, donde hicieron constar de su notoria calidad.

Haviendose hecho publicacion de probanzas, i por esto haverle constado à la parte de Doña Maria Magdalena lo poderosa, i concluyente, que era la que esta parte havia presentado, empezò à formar articulos sobre nueva prueba, solo à fin de dilatar, i que el Pleito nunca llegasse à la conclusion. Estandose substanciando los articulos, Doña Maria Magdalena muriò en Tillij en dicho año de 27. i en la Gaceta de Olanda se refiriò su muerte, i ser la ultima descendiente de Varon de la Casa de Tillij, i haver sido muger del Principe de Tserclaes de Tillij, lo que obligò à esta Parte el ocurrir à los Estados Generales, i hacer presente havia descendiente de Varon de la Casa de Tillij, i serlo Madama Albertina de Tserclaes, i el Pleito, que estaba pendiente en Roma; i por esto, luego que se executoriò en dicha Corte, pusieron en el año de treinta, en su Gaceta, *haverse declarado en Roma,*

 *def-*

*despues de un dilatado pleito en la Congregacion del Concilio, por sentencia revisional por hija legitima del primero Matrimonio del Principe de Tserclaes de Tillij, à Albertina de Tserclaes Tillij.*

Doña Maria Magdalena ordenò en su testamento, que sus herederos prosiguiessen el Pleito, que tenia pendiente en Roma con estas partes; i con efecto, haviendo comparecido, i tomado los Autos, se prosiguiò, i substanciò con ellos, perdieron los articulos intentados; i conclusa la causa sobre lo principal, se llevò à la Sagrada Congregacion, para que vista, se determinasse segun justicia; i hecho relacion sobre las tres pretensiones, que tenian deducidas las partes, i van referidas, en la Congregacion, que se celebrò el dia 25. de Septiembre de 1728. se decidiò por Claustro pleno, que constaba del primero Matrimonio, putativo (ò existimativo) de tal suerte, *que la prole era legitima.* La Congregacion nada resolviò sobre si el primero Matrimonio, ò el segundo havia sido verdadero; i los herederos de Doña Maria Magdalena suplicaron de la referida sentencia (extrañandose esto) por deber darse por contentos, i à no mediar los derechos, que quedaron por muerte del Principe, no havrian suplicado. Madama Albertina suplicò tambien de dicha sentencia, por quanto no se havia declarado por verdadero su Matrimonio. Substanciada la causa conclusa, i vista, sobre si el primero, ò el segundo Matrimonio havia sido verdadero, en la Congregacion, que se celebrò el dia 24. de Septiembre de 1729. nada se resolviò; i por haver premeditado los Avogados de esta Parte, podria haver sido causa el no estar examinados los dos testigos, con citacion de la contraria, i los que havian depuesto haverse hallado presentes al tiempo, que se contraxo en Bruxellas este Matrimonio, pidieron despachos para ratificarlos ante el Internuncio de dicha Villa; i los herederos de Doña Maria Magdalena presentaron cinco deposiciones, que solo miraban à infirmar la diligencia, que esta Parte con buena fee iba à practicar; i añadieron tenian otras muchas deposiciones, que presentar, i concluyeron pidiendo se les diessen tambien los despachos necessarios: i considerando esta Parte, que todo el fin de las diligencias pedidas, i las nuevamente ofrecidas, era suspender los efectos de la sentencia, en que estaba declarado el primer Matrimonio por putativo, lo que tenian ya conseguido por medio de la suplicacion interpuesta, i hacer un pleito immortal, porque conocian mui bien, que el Matrimonio segundo nunca llegaria el caso de declararlo por verdadero; i aunque por possible assi lo consiguiessen, conocian nada les aprovechaba, mirado por hija legitima, i unica defendiente, i forzosa heredera de su Padre à la dicha Doña Albertina, la qual saliò suplicando à la Sagrada Congregacion se volviesse à reproponer la causa sobre lo que ya se havia decidido: esto es, si constaba del primer Matrimonio putativo, ò existimativo, de tal suerte, que la prole fuera legitima; por cuyo medio, si lo consegnia, venia esta Parte à afianzar el honor suyo, el de su madre, i de sus hijos, tantos años padeciendo en su defensa, i à tanta costa, i que esto fuesse sin perjuicio de los derechos de ambas partes, deducidos sobre el Matrimonio primero, i segundo, lo que despues se podria profeguir hasta su ultima determinacion.

Año

Año de 1730. haviendo convenido la Sagrada Congregacion en lo que esta Parte havia suplicado, mandò se volviesse à repropo-ner la causa, sobre lo que ya estaba decidido; i con efecto, hecha re-lacion de la causa, volviò à decidir la Congregacion en el dia 28. de Enero de el dicho año de 30. *que constaba de el Matrimonio primero, de tal suerte, que la prole era legitima*, è impuso perpetuo silencio, para que sobre lo resuelto no volviessen à hacer oidos los herederos de Do-ña Maria Magdalena, i se reservò el derecho à las partes, para que usassen de los despachos, que tenian pedidos, sobre el Matrimonio verdadero. Madama Alexandrina, i su hija, pidieron al Señor Cle-mente Duodecimo corroborasse esta sentencia executoriada, i se dig-nò su Santidad de mandar se llevasse à puro, i debido efecto en todos los derechos feudales, jurisdiccionales, que tocassen à dicha Doña Alber-tina, como tal hija legitima de su Padre, como assi consta del Breve despachado en Roma en el dia 21. de Julio de 1730.

Los herederos de Doña Maria Magdalena bien instruidos, en que ya nada les quedaba, que litigar, i que si instaban en que el segundo Matrimonio se declarasse verdadero, se havia de insistir por esta Parte, en que el primero era el verdadero, i el segundo nulo, se separaron de la instancia, i no han intentado sacar los despachos, que antes ha-vian pedido, ni esta Parte necessita de proseguir la causa, quando co-noce, que los mismos efectos produce el Matrimonio verdadero, que el putativo; i que assi como el hijo procreado de Matrimonio verdade-ro, es heredero de su Padre de todos los bienes, derechos, i acciones, que son hereditarias, en la misma forma, i modo los hereda el hijo pro-creado de Matrimonio putativo, ò existimativo, i el que este Matri-monio por tal haya sido declarado por la Sagrada Congregacion, i la Prole por legitima, no dice, ni excluye el que Madama Albertina no sea hija procreada de Matrimonio verdadero, ni tampoco se infiere de estar declarado este primero Matrimonio por putativo, el que en tanto lo es existimativo, en quanto constò de la buena fè de uno de los con-trayentes, pues puede constar de la buena fè de ambos, i todavia ser Matrimonio putativo: conviene à saber, por falta de alguna solemni-dad, ò por otras causas. En este Matrimonio huvo buena fè de parte de los dos contrayentes; lo que le falta solo para el complemento de su prueba es, el que los dos testigos, que estàn examinados ante No-tario, i depusieron haverse hallado presentes al tiempo, que se contraxo, se ratifiquen en su deposicion con citacion de las partes contrarias.

I siendo solo el animo de estas partes defender su honor, i su pro-prio derecho, i teniendo estos errores por partos de el entendimiento, i no de la voluntad, una vez, que han logrado quanto les basta, no pre-tenden imponer, ni irrogar injuria à persona alguna, i menos à su Padre, cuyas cenizas miran con el respeto, que corresponde à su nacimiento; i mas quando han llegado à persuadirse el que la Congre-gacion del Concilio ha mirado à dexar en el mejor concepto esta causa, por esto està suspensa la determinacion del verdadero Matrimonio; i si lo sea el primero, ò el segundo, por ahora queda à la censura de el que este leyere.

Esta

Esta favorable sentencia nos encontrò en Granada, sirviendo mi marido al Rei de Oidor en su Chancilleria, donde estoi tiempo de catorce años con sobrada falta de salud; i no estando ya en otro parage, fuera consuelo vivir cuidando de los pocos bienes, que le han quedado; i aunque sabe los efectos, que le ha producido dicha sentencia, i son el ser hijo legitimo unico descendiente por mi representacion de mi Padre, i por consiguiente necessario heredero de la dignidad de Principe, i de Grande, por haver sido estas mercedes perpetuas, i succesibles, hechas por los Reyes, por los servicios personales del Principe, las quales en España se posseen como los Mayorazgos regulares: i la Lei Real manda, que muerto el posseedor del Mayorazgo, sinque en el siguiente en grado: i assimismo por ministerio de Lei Real se transfiere la possession Civil, i natural de el Mayorazgo en el immediato successor; i que esta Parte lo sea no se puede dudar, porque el Soberano, i el derecho natural assi lo mandò, i ordenò, siendo estos elementales principios, i de todos derechos: i no obstante, por ser Vassallo, i Ministro, el mas reconocido à las infinitas Reales Piedades, executadas continuamente con Madama Alexandrina, i Madama Albertina, i dimanar estas Reales Gracias de su Real Persona, i haver obtenido este litigio à costa de las muchas limosnas, que S. Mag. siempre ha dado, se considerò por sacrificio, i debido vassallage à la Magestad, no executar el menor acto exterior, hasta haver dado quenta al Rei de el buen sucesso, i fin de esta causa, para lo qual pidiò licencia por medio de un Memorial, para llegar à ponerse à los Reales Pies del Rei, i con efecto se le concediò, i logrò el estar à los de ambas Magestades, i referir havia llegado el dia de poderse denominar Principe de Tserclaes, i suplicò al Rei le confiriesse algun otro empleo correspondiente à las circunstancias en que ya se hallaba, i à los Reales Pies de la Reina exclamò por su Soberana, i Real Proteccion, para con el Rei, no tanto por ser tal heredero de el Principe, i de sus buenos servicios, hechos à S. Mag. quanto por haver restaurado el honor, i estimacion de dos Damas, que el Rei puso à su cuidado, i encargo, i esto lo practicò à vista de lo mas de la Real Corte de S. Mag.

Executada esta primera, i debida diligencia, ocurriò al Real Consejo de Castilla, i pidiò se diesse el passe, ò cumplimiento à dicha Executoria, i Breve de su Santidad, i assimismo se le mandasse dar la possession de todos los bienes, derechos, acciones, i dignidades, que havian quedado por fin, i muerte de el dicho Principe, su Padre legitimo, i natural. El Decreto del Consejo fue: *Esta Parte acuda à representar su derecho adonde toca*; i por lo que formò nuevo Memorial para la Real Camara de Castilla, en que pedia los despachos, para cubrirse, i ofrecia practicar el deposito regular; i para hacerlo presente en la Camara, se le diò à entender era preciso precediesse Real Decreto de S. Mag. siendo assi, que en el Real Titulo, como es regular en todos, despachado al Principe, el Rei manda, que sin que preceda nuevo recurso à la Mag. siempre que ocurra legitimo succesor, le dèn, i entreguen los despachos, para el efecto de cubrirse; i que lo sea esta Parte, parece queda evidenciado, sin que haya podido ser de embarazo

el

el Principe de Robec huviesse acudido al Rei en el año de 27. haciendo vèr era heredero de la Condessa de Tillij, i pedido la Grandeza, que S. Mag. confiriò al Principe de Tserclaes de Tillij, i à sus successores, quien mandò la Camara informasse; è informò, debia el Principe de Robec hacer ver era successor del Principe de Tserclaes, i como esto es naturalmente imposible, no ha vuelto à insistir en tal pretension.

Esto diò causa, para volver à fatigar el Real Animo de S. Mag. i poner à sus Reales Pies otro Memorial, expressando los fundamentos legales, que se deducian de la Executoria de la Sagrada Congregacion, del Breve de su Santidad, i de los Decretos Reales, en que se concedieron estas gracias; i concluyò S. Mag. se dignasse de declararla por tal sucessora de la dignidad de Principe, i de Grãde: i quando assi su Real Piedad no lo resolviesse, se dignasse remitir esta pretension à Tribunal Real de *Justicia*, i esto, por lo que à esta Parte parece le assisto: i para que no quedasse Tribunal, donde no se tratasse de esta causa, el Rei pidiò su informe à la Camara, la que parece manifestò podia el Rei, si fuesse de su Real Agrado, remitir à Justicia esta pretension, i con efecto, por Marzo de 32. se expidiò este Real Decreto: *Mando al Consejo oiga en justicia à esta Parte, sobre lo que expone, i solicita, i sobre ello tuviere, que deducir. Sevilla, i Marzo, &c.*

Haviendosele hecho saber à esta Parte este Real Decreto, presentò en el Real Consejo de Castilla, Sala de Justicia, los instrumentos, que justificaban su pretension; i pidiò se le declarasse tal successora de su Padre, de las expressadas Dignidades; i por tratarse de mercedes Reales, le diesse el Consejo traslado al Fiscal de S. Mag. el que respondiò, que constaba de los instrumentos presentados, ser hija legitima, i unica descendiente de su Padre, i ser las mercedes, i gracias perpetuas, i no personales, fechas al Principe de Tserclaes Tillij, i à sus successores en su Casa, en cuya consequencia el Consejo tomasse la resolucion, que tuviesse por conveniente.

El Consejo Supremo de Castilla justissimamente ha mandado se pongan Edictos en Flandes, con cierto termino, i se emplacen à los herederos de Doña Maria Magdalena, pareciendo esto preciso, i regular, aunque yo en España solo pretendo heredar a mi Padre legitimo, i natural; i para poner en execucion lo resuelto por el Consejo, estàn ya firmados los despachos por el Rei, i en Flandes, i en Francia, donde està el Principe de Robec, à fin de incitarlos à que vengan, ò envien à seguir este nuevo pleito; Dios quiere sea perpetua litigante. I no queda en esto, pues, muchos, à quienes, ni les và, ni viene, en que yo sea grande, ò pequeña, porque han oido, que el Rei ha condescendido à mi reverente instancia, remitiendola à justicia, para que me declaren successora de mi Padre, publican ya, que en el mismo systema me hallo hoi, que antes que se principiasse este litigio, hasta que el Tribunal, donde se ha de determinar esta pretension, resuelva; i si esto assi fuesse, el recurso à mi Soberano fue mal premeditado, pues por èl me consideran haverme privado yo del derecho natural, de la sentencia dada por el Juicio de la Iglesia, en que fui declarada por hija legiti-

mas; i las leyes, que me transfirieron la possession civil, i natural de los bienes, i dignidades, que quedaron por muerte de mi Padre; i que yo civilmente estoi posseyendo, me la ha vuelto à quitar. Tendràn entendido los que me hacen este bien, que ademas de la razon ya expressada de resignacion à mi Soberano, ha sido esta (como precisa) suplica, para que no solo conste en los Tribunales Ecleſiasticos, si tambien en los del Rei, i en el Supremo de Castilla la razon, i justicia, que me asiste; i como se suele decir: pretendo, el que todo sea de justicia, i nada de gracia; si quando la tuviesse menester, mas gracia seria aplicarsela à un Español, Vassallo, i Ministro del Rei, que à otro, en quien acaso no concurriessen iguales circunstancias.

A no mediar el honor, i à no tener la clara justicia, que todos me confiessan, i por no privar à mis hijos de lo que dicen es suyo, ya me havria rendido, i separado de la solicitud de estas mercedes, que solo apetezco, i tanto me cuestan, i aprecio unicamente por dimanar del Rei de España, mi Soberano, quien me las ha vuelto à dar, contentandome con haver conseguido el ser hija legitima de mi Padre, sobre lo que ya no se puede oir, ni disputar en el Tribunal Real, ni Ecleſiastico, i de que tanto me debo gloriar, i con haver logrado el singular honor de haverme puesto à los Reales Pies de ambas Magestades, de los Serenissimos Principes de las Asturias, de los Serenissimos Infantes, à cuyo fin vine solo à Sevilla, i vuelto me al Lugar de mi precisa residencia, hasta que el Rei otra cosa nos mande.

Debiera tambien contentarme con la especialissima honra eterna en mi rendimiento, siempre fielmente reconocido, por haver oido de la Reina, mi Soberana, nombrarme Princesa sobrado, para que quando el derecho natural no me huviesse dado este honor, i en virtud de la Real Merced, que precediò, le havria adquirido por nueva gracia. I por quanto nadie ya duda el que soi hija legitima, i heredera unica de mi Padre, he debido una formal declaracion à todos los Grandes, i à todas las Grandes, honrandome, visitandome, i complaciendose del logro de mi justicia, distinguiendome, i tratandome como à tal Princesa, heredera de la Grandeza, siendo los que han decantado mi felicidad, compadecidos de mis antecedentes trabajos, i quisiera hallar voces, para explicar mi gratitud, quanto me confiesso obligada, siendo como herencia de su Grandeza amparar al desvalido. Confiesso, que à su imitacion, debi à toda la Real Comitiva continuas atenciones, i à toda la Nobleza Sevillana.

Este es un breve compendio de mis infortunios, ya felices, pues lleguè à pedir à los Reales Pies de sus Magestades continuassen sus Reales Piedades, en las que vivo con cierta esperanza del logro, para que los atrasos, i gastos tan crecidos de mi Marido (en quien concurre ser de una esclarecida Familia, i de ser assi, para que el Rei condescendiesse en que yo casasse, precedieron informes, i los de su conducta, i literatura los califica este sucesso) tengan algun alivio, para ayudarme à alimentar mis hijos, los que correspondiendo à su notoria sangre, adquieran nuevas glorias à la Casa de su Avuelo.